



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de única instancia.
Demandante	Héctor Luis López Castaño
Demandado	Chen Chen Wei Cheng
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2020 00216 00

Armenia, Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;*** En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Además, dentro del acápite de

hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En ese orden, en el numeral **PRIMERO** del acápite denominado hechos se consignaron dos supuestos facticos que deben enumerarse y clasificarse; a su turno en los numerales **OCTAVO, DECIMO NOVENO Y VIGÉSIMO SEXTO** se incluyeron tanto supuestos facticos como razones de derecho los cuales cuentan con un acápite propio dentro de la demanda, lo plasmado en los numerales **DECIMO, DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEXTO** constituyen razones de derecho el cual como se dijo cuenta con su acápite propio en la demanda.

2. El artículo 25 numeral 1 refiere que la demanda debe contener “La designación del juez a quien se dirige”. En el particular el libelo inicial se dirige ante el “Juez Laboral del Circuito de Armenia”, aun así, el escrito se radicó ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas. Deberá entonces corregir o precisar cual autoridad del trabajo dirimirá la controversia.

3. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder. En el presente asunto, i) el poder que se aportó se facultó al profesional del derecho para representar los intereses de José Héctor Luis López Castaño, se encuentra dirigió al “Juez Laboral del Circuito reparto”, a pesar que el escrito se radicó ante el Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, y iii) fue conferido para adelantar un “Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia”, Procedimiento que se

encuentra en cabeza de un funcionario judicial diferente a la Juzgadora de este despacho. Por lo anterior, se deberá corregir todos los yerros advertidos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado 1° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **4 DE FEBRERO DE 2021**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA